

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No.058 del 22 de febrero de 2019 Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 740

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia condenatoria dictada por este despacho.

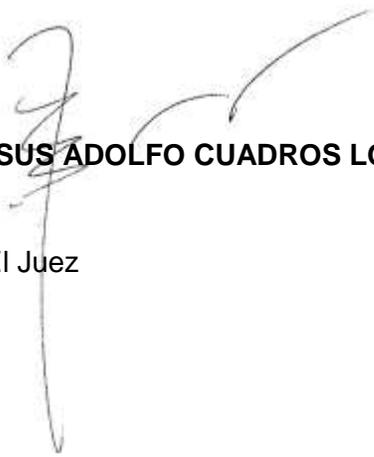
SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$50.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARMANDO ORTEGA
DDO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD: 2017-722

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 12 de mayo-2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante\$50.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante\$908.526

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$ 958.526

SON: NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MC/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.741

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ARMANDO ORTEGA
DDO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RAD: 2017-722

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$958.526 a cargo de la parte demandante a favor de la demandada ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-722

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 12 de mayo-2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral habiéndose Desistido del Recurso de Casación interpuesto, y teniendo en cuenta que el H. Tribunal Superior que confirmó la Sentencia No. 194 del 17 de agosto del 2016. Absolutoria dictada por el Despacho.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.742

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en apelación, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirmó la sentencia Absolutoria dictada por el Despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 194 del 17 de agosto del 2016.

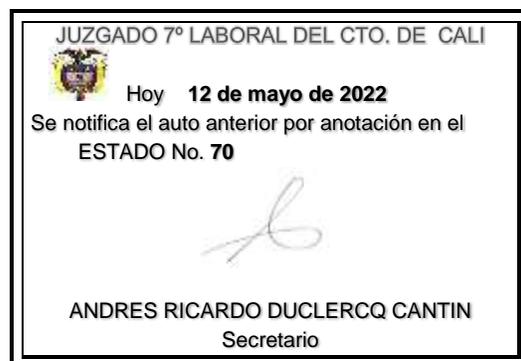
TERCERO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MABELLY GUERRERO SALAZAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-049

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada..... \$400.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante y en favor de la parte Demandada.....\$ 900.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.300.000

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.743

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: MABELLY GUERRERO SALAZAR
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2016-049

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.300.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2016-049

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 12 de mayo de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No.284 del 25 de julio de 2019. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 744

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

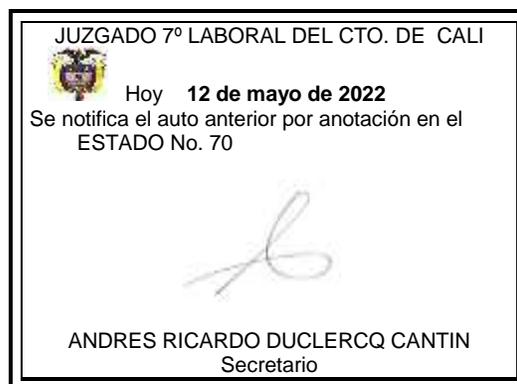
SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 284 del 25 de julio de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$ 400.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez



REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY CHICA GUTIERREZ
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 2018-603

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 400.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 908.526

OTRAS SUMAS acreditadas..... \$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 1.308.526

SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS M/CTE

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.745

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: HENRY CHICA GUTIERREZ
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 2018-603

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$1.308.526, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

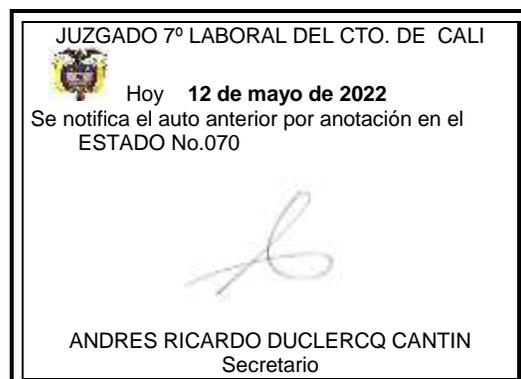
DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
El Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocada la Sentencia No. 098 del 10 de abril de 2015. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.746

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia consultada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia No. 098 del 10 de abril de 2015. Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$130.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada CARNES FRIAS COVALEDA SAS y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DAHANA ISABEL ZABALA VASQUEZ
DDO: CARNES FRIAS COVALEDA SAS
RAD: 2014-406

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2014-406

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 12 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 070	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte Demandada y en favor de la demandante\$130.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas \$130.000

SON: CIENTO TREINTA MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.747

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: DAHANA ISABEL ZABALA VASQUEZ
DDO: CARNES FRIAS COVALEDA SAS
RAD: 2014-406

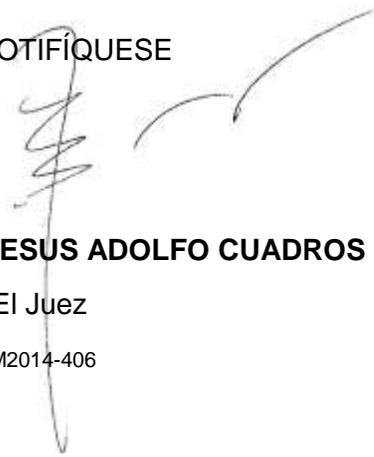
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$130.000 a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante, discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2014-406

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 12 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido revocó la Sentencia No.17 del 13 de febrero de 2018. Condenatoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.748

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

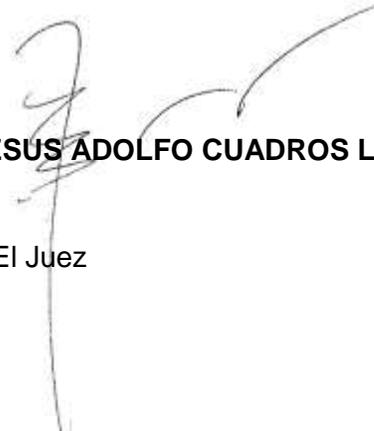
DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que revocó la sentencia condenatoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$100.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada EMCALI. EICE. ESP.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ANTONIO MORALES
DDO: EMCALI. EICE.ESP.
RAD: 2017-654


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 12 de mayo de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante\$100.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

Demandante\$1.000.000

OTRAS SUMAS acreditadas\$ -0-

TOTAL, SUMAS acreditadas\$ 1.100.000

SON: UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS M/CTE

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.749

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ANTONIO MORALES
DDO: EMCALI EICE. ESP.
RAD: 2017-654

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor de \$1.100.000 a cargo de la parte demandante a favor de la demandada EMCALI. EICE. ESP discriminados como se indicó en la liquidación que antecede.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-654

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 12 de mayo de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 70</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **FLOR ALBA VERA GIRALDO** en contra de **SEGUROS ALFA SA** bajo el radicado No. **2022-00119**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1073

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.865 del 21 de abril de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **FLOR ALBA VERA GIRALDO** en contra de **SEGUROS ALFA SA**, bajo el radicado No. **2022-00119**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

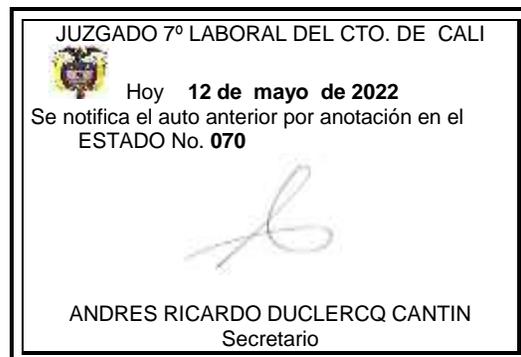
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0119



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por GLORIA ESTELA VASQUEZ CRUZ , en contra de **COLPENSIONES y la entidad JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**, bajo el radicado No. 2022-00118, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1074

Santiago de Cali, once de mayo de dos mil veintidós (2022).-

La señora GLORIA ESTELA VASQUEZ CRUZ actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la entidad **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GLORIA ESTELA VASQUEZ CRUZ , en contra de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordante.

SEXTO: Se le advierte a la parte demandada que al contestar la acción debe aportar **CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS**, válida para prestaciones económicas del señor **AGUSTIN VASQUEZ VASQUEZ** con la **C.C No.614715** y demás documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif.. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: Se le advierte a la entidad demandada que al contestar la acción debe aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31

C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. JONATHAN FERNANDO BUSTOS CHACON**, identificado con la C.C. No. 16.943.748 y portadora de la T. P. No. 162944 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **GLORIA ESTELA VASQUEZ CRUZ**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

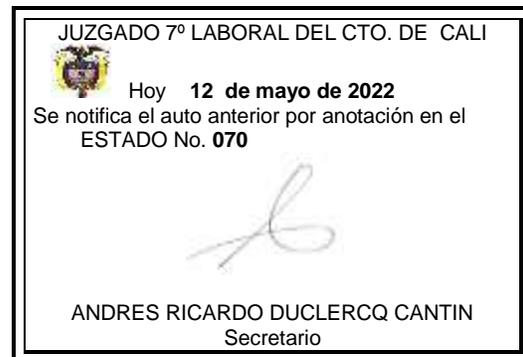
NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

EM2022-118



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente PROCESO ORDINARIO LABORAL propuesto por la señora **LAURENTINA IMBACHI GUACA** en contra de **PORVENIR SA bajo el radicado No. 2022-00112**, informándole que la parte actora no presentó escrito para subsanar demanda. Pasa para lo pertinente.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.1075

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.880 del 21 de abril de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LAURENTINA IMBACHI GUACA** en contra de **PORVENIR SA, bajo el radicado No. 2022-00112**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

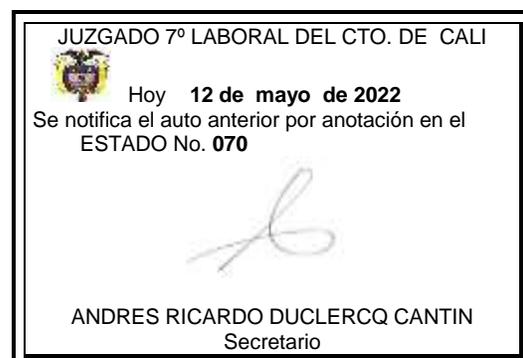
CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

EM2022-0112



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario Laboral instaurado por **GUSTAVO ADOLFO ESPINOZA ANDRADE** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, con radicación **No. 2022-00079**, informando que obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

Visto el anterior informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el apoderado judicial del demandante, el día 07 de mayo de 2022, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio 852 del 23 de abril de 2022, que rechazó la demanda, el cual milita en el archivo 16 del expediente digital.

Antecedentes

La presente demanda fue instaurada por el señor GUSTAVO ADOLFO ESPINOZA ANDRADE, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, la cual fue tramitada inicialmente por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira**, quien mediante *Auto Interlocutorio No. 110 del 03 de febrero de 2022*, efectuó el rechazo, tras considerar la falta de jurisdicción para conocer la misma, argumentando que, tanto el lugar de domicilio de la demandada, y lugar de prestación de servicios del demandante, corresponde a la ciudad de Cali- Valle del Cauca.

Una vez asignada por la oficina de reparto, este despacho se dispuso a avocar el conocimiento y mediante Auto Interlocutorio No. 754 del 28 de marzo de 2022, resolvió inadmitir la demanda, tras considerar que no se ciñe a los requisitos de forma exigidos por el Artículo 25, 25a y 26 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Artículo. 12 de la Ley 712 de 2001, así como tampoco reúne los presupuestos exigidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. Concediéndose a la parte demandante el término de ley para subsanar las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

Mediante Auto Interlocutorio **No.852 del 26 de abril de 2022**, este despacho resolvió rechazar la demanda ordinaria laboral de primera instancia, lo cual generó la inconformidad del apoderado judicial de la parte actora quien presentó el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, en contra del proveído, fundamento sus consideraciones tal y como se verifica en el escrito obrante en el archivo 19 del expediente judicial.

Respecto del recurso de reposición el despacho considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 C.P.L. y de la S.S. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 63. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (...)”

De la anterior normatividad, y descendiendo al caso bajo consideración, debe advertirse que el recurso de reposición presentado por el demandante, a través de su apoderado judicial, fue interpuesto dentro del término legal, como quiera que, fue notificado por estado No.60 del día jueves, 28 de abril de 2022, y el recurso fue radicado el martes 03 de mayo del mismo año, encontrándose dentro del término previsto para hacerlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la subsanación y el rechazo de la demanda.

Si bien, el apoderado judicial de la parte actora, allegó el escrito de subsanación a la demanda dentro del término previsto para ello, el mismo no se atemperó a lo dispuesto en el **Auto Interlocutorio No. 754 del 28 de marzo de 2022**, toda vez que no se corrigieron la totalidad de los defectos señalados en dicho proveído, al respecto debe indicar el despacho que el **Auto Interlocutorio No.852 del 26 de abril de 2022**, que rechazó la demanda, solo advirtió algunas de las inconsistencias presentadas, informando al actor que aunque redujo notoriamente la reiteración de las situaciones fácticas que multicitó en los hechos de la demanda, lo cierto es que, sin ninguna razón omitió situaciones fácticas anotadas en la demandada inicial, las cuales resultan importantes para el esclarecimiento de los hechos y la fijación del litigio, tales como circunstancias de modo, tiempo y lugar del despido o finalización de los referidos contratos laborales y de prestación de servicios suscritos entre las partes, hechos que fueron objeto de inadmisión de la demanda presentada inicialmente.

Razón por la cual, al no ajustarse a lo indicado en el auto antes referido, el despacho consideró no entrar a revisar los demás puntos de rectificación de los defectos advertidos por cuanto observó una indebida subsanación.

Ahora bien, en lo que atañe a los hechos y omisiones de la demanda es importante resaltar, que si bien, el artículo 25 del C.P.T. numeral 7 únicamente precisa que la demanda debe contener *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”* sin más consideraciones, lo anterior no significa que en esta instancia judicial, en donde las partes actúan a través de

profesionales del derecho, puedan presentarse escritos de demanda, que carezcan de precisión y claridad, así como de falta de técnica procesal, situaciones estas que no permiten una correcta interpretación de las situaciones fácticas puestas en conocimiento, o lleven al director del proceso o a las partes contra quienes se interpone la acción a confusión o errores en las postreras actuaciones del proceso, recuérdese que son los jueces de la República los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material, máxime cuando el juez es el responsable de la fijación del litigio y la correcta intervención de las partes en el proceso.

Al respecto, en el presente caso la mayoría de los hechos fueron formulados de manera inadecuada, e imprecisa, encontrando además falta de integración de la litis por pasiva, entre otras situaciones, por ello en el numeral 6 del referido auto interlocutorio que inadmitió la demanda, se indicó a la parte actora lo siguiente:

“(...)

6. Se advierte a la parte actora, que la mayoría de los hechos carecen de precisión y claridad, en tanto que, los mismos no fueron clasificados adecuadamente, además de ello, se describen varias situaciones fácticas en un mismo hecho, y/o se multicitan o reiteran los mismos relatos en diferentes hechos de la demandada, y en otros no se exponen de manera detallada y clara, las situaciones concretas de modo, tiempo, condiciones y/o lugar, incumpliendo así con las exigencias del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y SS, para ello a continuación se efectuara un detalle de cada hecho que contiene los defectos antes advertidos.(...)”

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Al respecto, resulta apropiado mencionar algunas palabras del tratadista López Blanco, en la guía de Procedimiento Civil. Tomo I. Novena Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2005, páginas 472 y 473, en donde explica que para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberán efectuarse ***dentro de una estricta técnica procesal***, efectuando un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos.

Ahora bien, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Conforme lo anterior, la actuación de este operador judicial, no transgrede de ninguna forma los derechos del demandante, al contrario, busca el esclarecimiento de los hechos reales de la situación objeto de litigio, y la adecuada formulación de la

demanda por parte del apoderado judicial, conforme con lineamiento legales, con el fin de evitar saneamientos y/o nulidades futuras dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a despachar favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte activa dentro del presente proceso, por encontrarse que no fue subsanada en debida forma.

Ahora bien, en vista de que fue presentado de forma subsidiaria el Recurso de Apelación en contra del auto que rechazó la demanda, se considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

*“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. **Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:** 1. El que rechace la demanda (...). **El recurso de apelación se interpondrá:** (...). 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. (...)”.*

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso interpuesto, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo. En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, de conformidad y por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por la parte actora, en contra del Auto Interlocutorio No.852 del 26 de abril de 2022, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

NFF. 2022-00079.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 12 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.070

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por los señores LUIS CARLOS TORRES ESTRADA y FERNANDO GÓMEZ CUADROS en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. y OTRA, con radicación **No. 2022-00152**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Los señores **LUIS CARLOS TORRES ESTRADA** y **FERNANDO GÓMEZ CUADROS**, a través de apoderada judicial, instauran DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S.** y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALIPUERTO LTDA COOTRANSCALIPUERTO**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El hecho quinto de la demanda, no es claro en tanto que, no informa de manera concreta, la remuneración mensual que fue reconocida a cada uno de los demandantes durante el transcurso de su vinculación laboral, además deberá establecer como las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se efectuaban los pagos, indicando si ambas demandadas realizaban pagos por separado o de manera conjunta.*
- 2. En los hechos de la demanda no se especifican de manera clara y concreta quien o quienes eran los jefes inmediatos de los demandantes, quién o quiénes establecía sus horarios de trabajo e impartían las órdenes, si bien al revisar el escrito de demanda se señalan condiciones de subordinación a los demandantes (numerales 16, 17, 19) en estos hechos se describen condiciones generales.*
- 3. En el hecho 18 de la demanda, se mencionada a “los propietarios de los vehículos de transporte público”, motivo por el cual, el despacho encuentra necesario requerir a la parte actora para que indique al despacho las razones por las cuales no se integra a los mismos como parte pasiva dentro del presente proceso, en tal caso de considerar necesaria tal integración debe efectuar las correcciones a que haya lugar tanto en el poder como en la demanda.*
- 4. De conformidad con el numeral anterior, si hay lugar a la integración de los propietarios de los vehículos de transporte público” mencionados en la demanda, deberá la parte actora dar aplicación a lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.*

5. *El hecho catorce de la demanda, no es claro en tanto que, no informa las condiciones de tiempo, modo y lugar en que los demandantes recibieron llamados de atención por parte de las demandadas, además de ello no se especifica en que consistió el o los llamados de atención, y cuál de las sociedades demandadas efectuó los mismos.*
6. *Lo referido en los numerales veinticinco y veintiséis corresponden a un mismo hecho, pero fueron usados dos numerales distintos.*
7. *Lo referido en el hecho treinta y cuatro contiene situaciones fácticas ya referidas en hechos anteriores.*
8. *Lo descrito en los hechos treinta y nueve al cuarenta y ocho, no corresponde a situaciones fácticas individuales, sino que hace parte del hecho referido en el numeral treinta y ocho de la demanda.*
9. *Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
10. *La pretensión primera de los dos demandantes, no se encuentran redactadas en términos de precisión y claridad, en tanto que, no entiende el despacho si se debe declarar la existencia de un contrato laboral de manera individual con cada una de las sociedades aquí demandadas o si se trata de la figura de solidaridad, de manera que la parte demandante debe especificar la modalidad contractual sobre la cual se desarrolló la presunta relación laboral*
11. *La pretensión primera de los dos demandantes, no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, en tanto que, se pretende la declaratoria de un salario de \$1.500.000 durante toda la vigencia de la relación laboral, pero el valor allí mencionado corresponde a la remuneración mensual de los demandantes en el año actual, ello conforme lo indicó la parte actora en el hecho décimo de la demanda, por lo que es necesario que la parte actora, aclare los salarios devengados mes por mes o por año si estos no variaron y efectué la correspondiente corrección.*
12. *La pretensión cuarta y quinta de los dos demandantes no se encuentra redactada en términos de precisión y claridad, en tanto que, no se informan en los hechos de la demanda cuales son los periodos y/o los montos de los salarios adeudados al demandante LUIS CARLOS TORRES ESTRADA y al señor FERNANDO GÓMEZ CUADROS.*
13. *La pretensión referida en el numeral décimo segundo de la demanda, no cuenta con sustento factico, en tanto que, en los hechos de la demanda, no se informa de manera puntual, cuales fueron los periodos de horas extras laboradas por el señor LUIS CARLOS TORRES ESTRADA, tampoco se especifica si se trataron de jornadas (diurna, nocturna, dominical, festiva), ni se cuantifica el monto de las mismas.*
14. *La pretensión referida en el numeral décimo, no cuenta con sustento factico, en tanto que, en los hechos de la demanda, no se informa de manera puntual, cuales fueron los periodos de horas extras laboradas por el señor FERNANDO GÓMEZ CUADROS, tampoco se especifica si se trataron de jornadas (diurna, nocturna, dominical, festiva), ni se cuantifica el monto de las mismas.*

15. *El numeral décimo tercero del acápite de pretensiones de la demanda, en lo que corresponde al demandado FERNANDO GÓMEZ CUADROS, se encuentra se encuentra en blanco.*
16. *Conforme a lo esbozado en la pretensión subsidiaria de cada uno de los demandantes, se requiere a la parte actora, para que informe o aclare en los hechos de la demanda, si el salario o remuneración mensual que percibía cada uno de los demandantes, se efectuaba en porción o porcentaje por cada una de las demandadas, o explique si cada una pagaba individualmente una tarifa o salario al demandante.*
17. *La demanda no contiene el acápite de razones de derecho.*
18. *Los certificados de existencia y representación legal de ambas demandadas se encuentran desactualizados, al respecto el de la EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. tiene más casi 2 años de expedición y el de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CALIPUERTO LTDA COOTRANSCALIPUERTO fue expedido hace más de 10 meses, por lo que se hace necesario, requerir a la parte actora aporte nuevamente los mencionados certificados actualizados.*
19. *El contrato de arrendamiento a folios 42 a 43 del archivo 02 del expediente digital, se encuentra ilegible.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

20. *El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado los documento aportado en la presente demanda, se observa no acreditan ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que la apoderada carece de poder.*
21. *El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar

la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

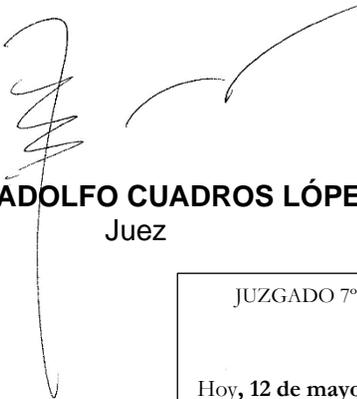
PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por LUIS CARLOS TORRES ESTRADA Y FERNANDO GÓMEZ CUADROS en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES SULTANA DEL VALLE S.A.S. Y OTRA, con radicación No. 2022-00152, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00152

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **12 de mayo de 2022**, se notifica el auto anterior.
por anotación en el ESTADO No.070


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P S.A., con radicación **No. 2022-00150**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor **OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. Lo referido en el hecho primero de la demanda, no es claro, en tanto que, no se informan las condiciones de la pensión otorgada por EMCALI E.I.C.E E.S.P S.A., al demandante.*
- 2. El hecho cuarto de la demanda no es claro, en tanto que, no indica específicamente a través de que Convención Colectiva de Trabajo se excluyó el beneficio educativo que aquí reclama el demandante.*
- 3. El hecho 7 de la demanda se encuentra incompleto, en tanto que, no indica en qué fecha fue emitida la respuesta de la entidad demandada, y cuáles fueron los argumentos esbozados por EMCALI EICE para negar las pretensiones deprecadas.*
- 4. El numeral segundo del acápite de declaraciones y condenas, contiene varias pretensiones, las mismas deberán señalarse por separado, además de ello deben especificarse las cuantías de cada periodo académico que pretende, conforme lo establece el # 6 del artículo 25 del CPT y SS.*
- 5. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía del proceso, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
- 6. Los documentos relacionados en el numeral 10 del acápite de pruebas debe realizarse, en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el # 9 del artículo 25 del CPT y SS.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado LUIS ALFONSO CALDERÓN MENDOZA abogado titulado, identificado con la C.C. No. 11.301.880 y portador de la T. P. No. 147.609 C.S.J., como apoderado del señor OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

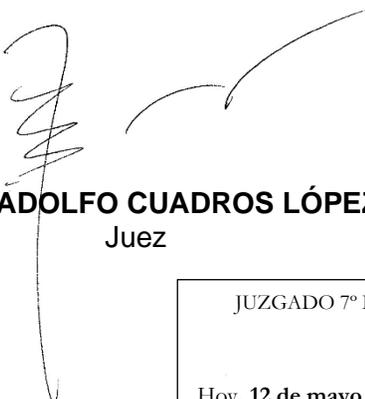
SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P S.A., con radicación No. 2022-00150, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00150

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 12 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No.070</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **NAYIBE ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL**, en contra de **MARÍA CRISTINA MEDINA ROJAS Y LUIS CARLOS GUTIERREZ LÓPEZ**, bajo **RAD. 2022-00143**, informándole que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 876 del 28 de abril de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **NAYIBE ARISTIZÁBAL ARISTIZÁBAL**, en contra de las **MARÍA CRISTINA MEDINA ROJAS Y LUIS CARLOS GUTIERREZ LÓPEZ**, con radicación **2022-00143**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00143

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 12 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.070

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA - "SINTRACARCOL"**, en contra de **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, bajo **RAD. 2022-00136**, informándole que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 861 del 28 de abril de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CARTÓN DE COLOMBIA - "SINTRACARCOL"**, en contra de las **CARTÓN DE COLOMBIA S.A.**, con radicación **2022-00136**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00136

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 12 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.070

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **CARLOS FELIPE GARCIA RAMOS**, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, bajo **RAD. 2022-00134**, informándole que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 858 del 23 de abril de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **CARLOS FELIPE GARCIA RAMOS**, en contra de las **BANCOLOMBIA S.A.**, con radicación **2022-00134**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00134

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 12 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.070

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo 2022**. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **ERLIS ESTUPIÑAN GÓMEZ**, en contra de **INGENIO DEL CAUCA S.A.- INCAUCA y OTROS**, bajo **RAD. 2022-00133**, informándole que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en el auto que antecede dentro del término que previsto para ello. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 857 del 23 de abril de 2022, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ERLIS ESTUPIÑAN GÓMEZ**, en contra de las **INGENIO DEL CAUCA S.A.- INCAUCA y OTROS**, con radicación **2022-00133**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00133

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, 12 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.070

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de mayo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la señora MARTHA LUCÍA OROZCO GARCÍA en contra de ANA LUCÍA ARBELÁEZ RIBERA, con radicación **No. 2022-00162**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1060

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARTHA LUCÍA OROZCO GARCÍA**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ANA LUCÍA ARBELÁEZ RIBERA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La pretensión contenida en el numeral quinto de la demanda, no está expresada en términos de precisión y claridad, en tanto que, solicita condenar la parte demandada, a pagar la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. sin establecer ni mencionar sobre que acreencias laborales debe recaer la referida indemnización.
2. La pretensión contenida en el numeral sexto de la demanda, no guarda relación con la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en tanto que, la misma sanciona el incumplimiento de la consignación de cesantías, no obstante, la parte actora solicita aplicar sanción por no pago de aportes a seguridad social en pensión y salud.
3. El poder aportado con la demanda, no contiene las pretensiones puntuales de lo que aquí se demanda.
4. Las pretensiones no se encuentran redactadas en términos de claridad y precisión, si en cuenta se tiene que en los hechos de la demanda se indica que hasta el año 2011 le fueron canceladas a la demandante la totalidad de las acreencias laborales, sin embargo, se solicita el pago de aportes a la seguridad social integral desde el año 1992, por lo tanto, deberá aclararse este aspecto.
5. Debe indicarse la Entidad Promotora de Salud y el Fondo de Pensiones a los que se encuentra vinculada la demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por MARTHA LUCÍA OROZCO GARCÍA en contra de ANA LUCÍA ARBELÁEZ RIBERA, con radicación No. 2022-00162, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00162

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p>  <p>Hoy, 12 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior. por anotación en el ESTADO No. 070</p>  <p>ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN Secretario</p>
